

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Miércoles, 25 de julio de 1945

Núm. 206

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 205)</i>	614	GOBERNACION. — Dirección General de Seguridad.—Transcribiendo relación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio, como resultado de expediente gubernativo instruido a los mismos, durante el pasado mes de junio	624
GOBIERNO DE LA NACION		Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces). Anunciando subastas para la conducción del Correo entre las Oficinas del Ramo que se mencionan y sus estaciones férreas.	624
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		JUSTICIA. —Dirección General de Justicia. Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife	625
Orden de 19 de julio de 1945 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Casimiro Montiel Fernández	620	HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 17 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día	625
Otra de 21 de julio de 1945 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso n.º 14.741	620	(Loterías). —Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid	625
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. Transcribiendo instancia de don Enrique López Bustamante en la que solicita la admisión temporal de cacao, azúcar y vainillina para la fabricación de chocolates destinados a la exportación	625
Órdenes de 11 y 17 de julio de 1945 por las que se manda cumplir las sentencias recaídas en los recursos contencioso-administrativos en los pleitos promovidos por las Entidades que se expresan contra Ordenes de este Ministerio que se mencionan.	620	EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de cátedras vacantes de Escuelas de Comercio	625
Orden de 17 de julio de 1945 por la que se fijan las especialidades farmacéuticas que pueden ser objeto de envase de tipo clínico	621	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Astronomía general, Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de las Universidades de Madrid y Barcelona. —Señalando día y hora de presentación de opositores	626
MINISTERIO DEL EJERCITO		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Destinos. —Orden de 19 de julio de 1945 por la que se destina como Jefe de la Casa Militar de S. A. I. el Jalifa al Comandante de Caballería don Prudencio Ortega Gil	621		
Disponibles. —Orden de 20 de julio de 1945 por la que queda disponible forzoso en Marruecos el Teniente Coronel de Infantería don Luciano Garriga Gil	621		
Otra de 20 de julio de 1945 por la que queda disponible forzoso en Canarias el Sargento de Infantería don Federico Valentín Jiménez	621		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 14 de julio de 1945 por la que se modifica la Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar	622		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 205.)

ulteriores trámites de suspensión de condena, con arreglo a este Código; tendrá cuidadosamente ordenado y al corriente el archivo de antecedentes y documentación a su cargo, así como los registros y libros que haya de llevar la Secretaría para el exacto cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo sesenta y uno.—Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan, actuará el Ministerio Fiscal, desempeñado por funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar respectivo, que, en representación del Gobierno, promoverá la acción de la Justicia y pedirá la aplicación de las Leyes en las causas en que se persigan delitos comunes, militares y comunes o se hallen procesados paisanos, con arreglo a lo que determina este Código.

TÍTULO IV

Organización y atribuciones de los Consejos de Guerra

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de Guerra ordinario

Artículo sesenta y dos.—El Consejo de Guerra ordinario conoce de todas las causas atribuidas a la Jurisdicción Militar, salvo las que estén reservadas al Consejo de Guerra de Oficiales Generales o al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo sesenta y tres.—El Consejo de Guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente de las clases de Coronel o Teniente Coronel, Capitán de Navío o de Fragata.

De tres Vocales, de la clase de Capitán o Teniente de Navío.

De un Vocal Ponente, Capitán Auditor, o en su defecto, de la categoría inmediata superior del Cuerpo Jurídico-Militar que corresponda. Su falta de asistencia será causa de nulidad.

Artículo sesenta y cuatro.—El Consejo de Guerra ordinario se reunirá en la plaza o buque en que se tramite la causa o que designe la Autoridad judicial.

Artículo sesenta y cinco.—El señalamiento del local, día y hora de la reunión del Consejo y la designación de sus componentes corresponde a la Autoridad judicial, quien podrá delegar, para estos efectos en la militar a ella subordinada, de la plaza o buque en que haya de celebrarse.

Artículo sesenta y seis.—Si en la plaza o buque en que haya de reunirse el Consejo de Guerra no existiese personal suficiente de los respectivos empleos para los cargos de Presidente y Vocales, la Autoridad judicial podrá designar los necesarios de entre los que tenga a sus órdenes, para que se trasladen a aquella plaza o buque, o bien disponer su celebración en puntos distintos, siempre que sean dentro de la circunscripción jurisdiccional.

CAPITULO II

Del Consejo de Guerra de Oficiales Generales

Artículo sesenta y siete.—El Consejo de Guerra de Oficiales generales conoce de las causas atribuidas a la Jurisdicción militar y no reservadas al Consejo Supremo de Justicia Militar, instruidas:

1.º Contra los Oficiales y sus asimilados de cualquiera de los Ejércitos.

2.º Contra los retirados de las clases anteriores que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial o gubernativo.

3.º Contra los militares de empleos inferiores con grado de Oficial o la Cruz de San Fernando.

4.º Contra los funcionarios del orden judicial o del Ministerio Fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

5.º Contra las demás personas respecto de las que así lo establezcan Leyes especiales.

Artículo sesenta y ocho.—El Consejo de Guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De tres Vocales; uno y otros Oficiales generales.

De un Vocal Ponente, Coronel Auditor, o en su defecto de la categoría inmediatamente inferior del Cuerpo Jurídico-Militar que corresponda designado por la Autoridad judicial a propuesta del Auditor.

Presidirá el Consejo el Oficial general de mayor empleo o más antiguo de los llamados a formarlo.

El Presidente, siempre que sea posible, tendrá empleo superior al de los Vocales.

Artículo sesenta y nueve.—El Presidente y los Vocales del Consejo de Guerra de Oficiales generales serán nombrados por la Autoridad judicial entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la de dicha Autoridad.

Artículo setenta.—Si en la residencia de la Autoridad judicial no hubiese número suficiente de Vocales, se recurrirá a los que residan en otros lugares de la jurisdicción de la misma, y si tampoco bastasen, o si no fuera conveniente alejarlos de sus destinos, serán llamados a formar el Consejo, por orden de antigüedad Coroneles o Capitanes de Navío, y, en su defecto, Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata unos y otros efectivos. El Presidente, en todo caso, habrá de ser Oficial general.

Artículo setenta y uno.—Dos Vocales, por lo menos, han de ser de mayor categoría o antigüedad que el más caracterizado de los acusados.

Artículo setenta y dos.—No se nombrarán Vocales, salvo el Ponente, de categoría inferior a la del más caracterizado de los acusados; pero si éste pertenece al Generalato, bastará con que aquéllos sean también Oficiales generales y se cumpla, además, la exigencia del artículo precedente.

Artículo setenta y tres.—El Consejo de Guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia de la Autoridad judicial, y, si no fuera posible, en el punto que la misma señale dentro de su jurisdicción.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a todos los Consejos de Guerra

SECCIÓN PRIMERA

Reglas generales para la constitución de los Consejos de Guerra

Artículo setenta y cuatro.—Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de Guerra, se nombrarán dos suplentes siempre que haya personal disponible al efecto.

Artículo setenta y cinco.—El Presidente y uno de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario que haya de juzgar a individuos incorporados a un solo Cuerpo o Unidad administrativa armada, siempre que sea posible, pertenecerán a dicho Cuerpo y Unidad.

Artículo setenta y seis.—Al designar los componentes del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, se procurará que uno de los Vocales proceda de la misma Arma o Cuerpo a que pertenezca el procesado, y siendo varios y de distintas Armas y Cuerpos, se designará, si lo hubiere, un Vocal de la misma procedencia de cada uno de los dos acusados de mayor empleo.

Si los procesados pertenecieren al Cuerpo Jurídico-Militar, se computará el Vocal Ponente a los efectos del párrafo anterior.

Cuando se hayan de ver y fallar en Consejo de Guerra causas instruidas por accidentes de mar o aire u operaciones marinerías, el Presidente y los Vocales, con excepción del Ponente, serán del Cuerpo General de la Armada o de la escala del Aire, respectivamente.

Artículo setenta y siete.—Los militares de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se consideran equiparados entre sí, conforme a sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

A los prisioneros de guerra de Ejércitos extranjeros se les reconocerá la jerarquía que tengan en los mismos para los efectos del párrafo anterior.

Artículo setenta y ocho.—Para hacer las designaciones de Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra se establecerán los turnos convenientes, a fin de que el servicio se distribuya entre todos los que reúnan las condiciones requeridas y sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Judicial para hacer los nombramientos conforme a las necesidades del servicio.

También se llevará turno en las Auditorías para los nombramientos de Vocales Ponentes y sin perjuicio igualmente de que un solo Vocal Ponente sea designado para asistir a varios Consejos de Guerra que hayan de celebrarse en una misma plaza o buque, o cualquiera otra alteración del turno exigida por las conveniencias del servicio.

Artículo setenta y nueve.—Si en la circunscripción jurisdiccional no se dispusiera de personal suficiente para el desempeño de los cargos de Presidentes, Vocales o Vocales suplentes de los Consejos de Guerra, se recurrirá a los de los correspondientes empleos de cualquiera de los otros dos Ejércitos que residan en la localidad o sean de la dotación de buques surtos en el mismo puerto en que haya de celebrarse el Consejo.

En su defecto, se pedirán directamente a la Autoridad Judicial más próxima o con la que sea la comunicación más fácil. Si se tratase de Escuadra, se esperará el arribo a puerto o reunión con otra Escuadra o buque que pueda facilitar el personal necesario.

Artículo ochenta.—Están obligados a constituir los Consejos de Guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en activo, aunque no cubran plantilla exceptuándose solamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad o exención.

En igualdad de empleo, serán preferidos los que tengan destino.

Los Oficiales Generales en situación de reserva están obligados a constituir los Consejos de Guerra de Oficiales Generales que hayan de celebrarse en la localidad en que residan, siempre que no haya personal en activo para constituirlos.

SECCION SEGUNDA

Reglas especiales para la constitución de los Consejos de Guerra en lugares, Unidades o fuerzas aisladas de la Autoridad Judicial

Artículo ochenta y uno.—En los lugares, Unidades o Fuerzas aisladas de la Autoridad Judicial, cuando falte Jefe con el empleo requerido para presidir el Consejo de Guerra ordinario, lo presidirá el Jefe u Oficial a quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

El de Oficiales generales será prestado por el más caracterizado y más antiguo de los llamados a formarlo, aunque no sea Oficial general.

Los Vocales serán nombrados, en lo aplicable, conforme a las reglas comunes.

Artículo ochenta y dos.—Cuando se trate de los delitos a que se refiere el número 10 del artículo 52 y no hubiere número suficiente de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de Guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose preferencia a los más caracterizados y más antiguos.

Quando no haya Oficiales de cualquier categoría de alguno de los Cuerpos Jurídico-Militares para asistir como Vocales Ponentes a los Consejos de Guerra, o haya uno solamente que actúe de Auditor, la Autoridad que ejerza la Jurisdicción nombrará a. un Letrado, funcionario de Justicia del orden civil, que asista al Consejo en concepto de Asesor, y en su defecto, podrá celebrarse sin asistencia de éste.

Artículo ochenta y tres.—En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiere número suficiente de Vocales para el Consejo de Guerra respectivo, o no hubiere Oficial de cualquier categoría de uno de los Cuerpos Jurídico-Militares para sustituir a los llamados a ejercer la función de Ponentes, se suspenderá la celebración del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique conforme a las reglas generales.

TITULO V

Organización y atribuciones del Consejo Supremo de Justicia Militar

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Consejo

Artículo ochenta y cuatro.—El Consejo Supremo de Justicia Militar ejercerá:

- 1.º La más alta jurisdicción sobre las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- 2.º Las funciones consultivas que las Leyes o Reglamentos le señalen.

Tendrá tratamiento impersonal.

Artículo ochenta y cinco.—El Consejo depende del Ministerio del Ejército, y estará integrado por personal de los Departamentos militares de Tierra, Mar y Aire, nombrados por el Ministerio del Ejército, que hará recaer las designaciones correspondientes a Mar y Aire en las personas que estos Ministerios propongan con las condiciones legales prevenidas.

Artículo ochenta y seis.—El Consejo se entenderá directamente con los Ministerios de Marina y Aire en los asuntos concernientes a estos ramos y será común a las tres Jurisdicciones indicadas lo dispuesto en esta Ley sobre organización de dicho Consejo.

Artículo ochenta y siete.—El Consejo se compone de un Presidente, diez Consejeros Militares, seis Consejeros Togados y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General o Teniente General del Ejército de Tierra.

Los Consejeros Militares pertenecerán: seis al Ejército de Tierra, dos al de Mar y dos al del Aire, unos y otros con categoría de Teniente General o General, Almirante o Vicealmirante, según las conveniencias del servicio.

Salvo exigencias de guerra, la mitad de los Consejeros militares, cuando menos, serán Oficiales Generales en activo, y el resto podrá designarse entre los que se hallen en situación de reserva.

Los Consejeros Togados serán: tres del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada, uno del Cuerpo Jurídico del Aire y otro que pertenecerá a uno de los expresados Cuerpos por turno sucesivo entre los mismos, todos ellos de categoría asimilada a General de División y Brigada y en situación de actividad. Ello no obstante, cuando las necesidades de personal de los Cuerpos respectivos lo requieran, podrán ser designados para el desempeño de estas plazas Consejeros Togados en situación de reserva, en la proporción que señala el párrafo anterior.

Los Fiscales Militar y Togado serán de categoría de General de División y escala activa del Ejército de Tierra. Sin embargo, cuando se crea conveniente, podrá designarse para el desempeño de estas plazas un General de categoría de Brigada y de la misma escala y Ejército.

Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose de cada cuatro vacantes dos en un Oficial General del Ejército de Tierra, la tercera en uno de la Armada y la última en otro del Aire.

Artículo ochenta y ocho.—La falta del número indispensable de Consejeros Militares para formar las Salas, se suplirá por los Tenientes Generales y Generales de División o Brigada, Almirantes o Vicealmirantes que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra, o por los que el Gobierno designe con aptitud legal. La de los Consejeros Togados de los Ejércitos se suplirá por los Consejeros Togados o Auditores Generales, destinados o disponibles en Madrid, de las respectivas procedencias.

En ningún caso podrá desempeñar las funciones de Consejero ni las de Fiscal quien no tenga la categoría indicada de General.

Artículo ochenta y nueve.—A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá dos Tenientes Fiscales en la Fiscalía Militar y otros dos en la Togada.

Un Teniente Fiscal militar será Contralmirante de la Armada o Capitán de Navío y otro General de Brigada del Ejército del Aire o Coronel del mismo Ejército. Un Teniente Fiscal Togado será Auditor general de la Armada o Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, y otro Auditor general del Ejército del Aire o Coronel Auditor de dicho Cuerpo Jurídico.

Existirá, además, en ambas Fiscalías, el personal de Jefes, Oficiales y Auxiliares que se estime necesario para el servicio de las mismas.

Artículo noventa.—Para los asuntos de Justicia, tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores con empleo asimilado a Teniente Coronel y pertenecerán a cada uno de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos respectivos.

Artículo noventa y uno.—El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes Fiscales, cuando sean de categoría de General y el Secretario, serán nombrados por Decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del designado. El Consejo, antes de dar posesión a los elegidos, examinará si reúnen las condiciones necesarias, y de no tenerlas o ser dudosas, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

Artículo noventa y dos.—El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, Tenientes Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno en la forma que el Reglamento determine.

Los Secretarios Relatores, Oficial Mayor de la Secretaría y Archivo, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

Artículo noventa y tres.—La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.

CAPITULO II

De la constitución del Consejo Pleno, Reunido y Salas. Disposiciones generales

Artículo noventa y cuatro.—El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Artículo noventa y cinco.—Todos los días, a excepción de los de fiesta religiosa o nacional, se reunirá el Consejo, habiendo asuntos de que tratar.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Pleno

Artículo noventa y seis.—Componen el Consejo Pleno los Consejeros, Fiscales y Secretario. No podrá constituirse el Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros, uno, por lo menos, necesariamente, Togado. Ordinariamente se reunirá una vez a la semana. Se exceptúa la época de vacaciones, en que no se reunirá sino en los casos en que el Presidente lo juzgue necesario.

Extraordinariamente se reunirá el Pleno siempre que el Presidente así lo disponga.

Artículo noventa y siete.—Corresponde al Consejo Pleno:

- 1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de orden ministerial.
- 2.º Informar en los asuntos que el Presidente del Consejo, el Reunido o la Sala de Gobierno estimen que, por su importancia, deben ser de su conocimiento.
- 3.º Proponer al Gobierno por conducto del Ministerio del Ejército, las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de Justicia en los Ejércitos.
- 4.º Hacer las propuestas que correspondan al Consejo para el nombramiento de los funcionarios del mismo.
- 5.º Recibir el juramento al Presidente del Consejo, Consejeros, Fiscales, Tenientes Fiscales y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras Leyes o disposiciones especiales se le encomienden.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Reunido

Artículo noventa y ocho.—Componen el Consejo Reunido los Consejeros y el Secretario, sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo. Terminados los asuntos de su competencia, o a falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Artículo noventa y nueve.—El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de Justicia.

En ambos casos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente fogado en el primer caso y dos Togados en el segundo. El número de éstos se elevará a cinco siempre que en la causa se persigan delitos comunes o militares y comunes.

Quando se constituya como Tribunal de Justicia para resolver competencias entre Autoridades de distintos Ejércitos, ninguno de ellos tendrá en el Reunido Consejeros que formen la mayoría absoluta, prescindiéndose, a tal fin, si fuera necesario, de los sobrantes.

Artículo ciento.—Como Cuerpo consultivo, conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan a su examen el Presidente del Consejo o la Sala de Gobierno y de los que haya de informar o resolver con arreglo a otras Leyes y disposiciones especiales.

Artículo ciento uno.—Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

- 1.º Por delitos contra el Jefe del Estado.
- 2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.
- 3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros la Junta Política o el Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 4.º Por hechos de armas.
- 5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza aeródromo, puesto militar, naves del Estado o fuerza armada.

Conocerá, además, en única instancia de las causas instruidas:

- 1.º Por los delitos que cometan:
 - Los Ministros y Subsecretarios que pertenezcan a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.
 - Los Capitanes Generales de los mismos Ejércitos y los Tenientes Generales y Almirantes con mando.
 - Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean o hayan sido del propio Consejo.
 - El Jefe del Alto Estado Mayor, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, del de Mar o del del Aire.
- 2.º Por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción.
- 3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.
- 4.º Por delitos propios de la Jurisdicción militar en cualquiera de sus ramas, que cometan:
 - Los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.
 - Los Presidentes de las Cortes y de la Junta Política.
 - Los Ministros y Subsecretarios que no pertenezcan a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.
 - El Presidente y Consejeros de Estado.
 - Embajadores, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas.
 - Procuradores en Cortes.

Artículo ciento dos.—Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de Justicia:

- 1.º Resolver los recursos de revisión contra las sentencias firmes.
- 2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre Autoridades judiciales militares de diferente Ejército.
- 3.º Aplicar las amnistias e indultos generales e informar sobre las peticiones de indulto o conmutación de penas, respecto de las personas contra quienes hubiere dictado sentencia condenatoria.

SECCIÓN TERCERA

De la Sala de Justicia

Artículo ciento tres.—La Sala de Justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de Guerra y para exigir la responsabilidad judicial.

Quando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

Quando se persigan en una causa delitos comunes o militares y comunes, cuatro de los Consejeros serán Toga-

dos y tres militares en los casos en que la Sala se componga de siete Consejeros, bastando para constituirla la asistencia de tres Consejeros Togados y dos militares cuando la Sala haya de componerse de cinco. Uno por lo menos de los Togados y uno de los militares deberán pertenecer a la Jurisdicción de que proceda la causa.

Si sólo se persiguen en la causa delitos de carácter militar, la Sala se compondrá de cuatro Consejeros militares y tres Togados cuando haya de constituirse con siete Consejeros, bastando tres militares y dos Togados cuando haya de constituirse con cinco Consejeros, debiendo pertenecer uno por lo menos, de los militares y uno de los Togados, a la Jurisdicción de que la causa proceda.

En todos los casos presidirá la Sala el Consejero militar de mayor empleo o antigüedad en el mismo.

Ejercerá el cargo de Ponente un Consejero militar que pertenezca a la jurisdicción de que proceda la causa, cuando la mayoría de Consejeros sean militares, y uno Togado, que se halle en las mismas condiciones, cuando la mayoría de Consejeros sea de Togados.

Artículo ciento cuatro.—Formarán la Sala de Justicia cinco Consejeros Togados para conocer en segunda instancia de los asuntos de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa, en que continúa atribuida la jurisdicción de este orden a la Autoridad militar.

Artículo ciento cinco.—El Presidente del Consejo designará, al principio de cada año judicial, los Consejeros que hayan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos, por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Artículo ciento seis.—El día quince de septiembre de cada año o el siguiente hábil comenzará el año judicial.

Artículo ciento siete.—Corresponde a la Sala de Justicia:

- 1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra cuando deban ser elevadas al Consejo Supremo, a excepción de las reservadas al Reunido.
- 2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades militares y sus Auditores.
- 3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre Autoridades judiciales de un mismo Ejército.
- 4.º Decretar la formación de causas cuando en los asuntos de que conozca encuentre mérito para ello.
- 5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubiesen acordado.
- 6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o Autoridades de los Ejércitos por denegación de los recursos u otras garantías que las Leyes concedan.
- 7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.
- 8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias e indultos generales.
- 9.º Conocer, cuando proceda, de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubiesen hecho de dichas gracias los Tribunales o Autoridades inferiores.
- 10.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares o conmutaciones de penas.
- 11.º Conocer y sustanciar los recursos de revisión que han de ser resueltos por el Reunido.
- 12.º Conocer de los demás asuntos e incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

La Sala de Justicia conocerá también en única instancia:

- 1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra Generales de los Ejércitos, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.
- 2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de los tres Ejércitos, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.
- 3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.
- 4.º De las causas seguidas contra militares de cualquier categoría, si por razón de su jerarquía civil están sometidos por Leyes especiales a la jurisdicción del Consejo Supremo, salvo los casos de desafuero establecidos en este Código.
- 5.º De las causas por delitos propios de la Jurisdicción militar, seguidas contra Directores generales, Ministros Plenipotenciarios y cualquiera persona que por razón de su jerarquía civil esté sometida por Leyes especiales a la jurisdicción del Consejo Supremo.
- 6.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones.
- 7.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial de los Ejércitos o sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Casimiro Montiel Fernández.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1945, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 6 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 159) en la Fiscalía Superior de Tasas a don Casimiro Montiel Fernández, funcionario del Cuerpo de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, recientemente destinado a la Secretaría de Albares (Guadalajara), continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 21 de julio de 1945 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 14.741.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.741, interpuesto por don Julio González Martín, demandante, representado por el Letrado don José del Arco, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de enero de 1935, sobre abono de quinquenios, la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 29 de mayo de 1945, ha dictado sentencia en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el recurrente don Julio González Martín tiene derecho a percibir 500 pesetas anuales por el quinquenio que se le debió acreditar en prime-

ro de abril del año 1930, revocando en cuanto a este punto, la Orden impugnada, y que en lo que afecta a la negativa a concederle las posteriores gratificaciones de efectividad, señaladas en el artículo sexto del Decreto de 23 de marzo de 1926, confirmamos la citada Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 18 de enero de 1935, declarándola en este punto firme y subsistente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se manda cumplir la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en el pleito promovido por las Compañías «Hidroeléctrica Española», «Sociedad Valenciana de Electricidad», «Volta, S. A.», «Dinamis, S. A.» y «Unión Eléctrica Levantina», contra Orden de este Ministerio de 20 de julio de 1931.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.370, interpuesto por las Compañías «Hidroeléctrica Española», «Sociedad Valenciana de Electricidad», «Volta, S. A.», «Dinamis, S. A.» y «Unión Eléctrica Levantina», contra la Orden de este Ministerio de 20 de julio de 1931 sobre imposición de arbitrios a saltos de agua establecidos por la Diputación Provincial de Valencia, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en 19 de mayo de 1945, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando la excepción alegada por el Fiscal debemos declarar y declaramos la incompetencia de

este Tribunal para resolver el recurso interpuesto por las Compañías «Sociedad Hidroeléctrica Española», «Dinamis, Sociedad Anónima», «Volta, Sociedad Anónima», «Sociedad Valenciana de Electricidad» y «Unión Eléctrica Levantina», contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de junio de mil novecientos treinta y uno, aprobando las Ordenanzas redactadas por la Diputación Provincial de Valencia en veintiocho de diciembre de mil novecientos veintinueve, para la exacción de un impuesto sobre los saltos de agua radicantes en dicha provincia.»

Por lo que este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se manda cumplir la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en el pleito promovido por la «Unión Asturiana de Fabricantes de Conservas» contra Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1932.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Unión Asturiana de Fabricantes de Conservas», contra la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1932, sobre percepción de arbitrio sobre la sal, por la Diputación Provincial de Oviedo, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en 23 de mayo de 1945, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando la incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y parte coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por don Faustino Forcen y Aznar, por sí y en representación como Presidente de la Unión Asturiana de Fabricantes de Conservas, en el recurso interpuesto contra Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos sobre arbitrio sobre la sal, de la Diputación Provincial de Oviedo.»

En su virtud, este Ministerio ha re-

suelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se dispone sea cumplida la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en el pleito promovido por la Diputación Provincial de Oviedo sobre revisión o subsistencia de la Orden de este Ministerio fecha 16 de mayo de 1933.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre la Diputación de Oviedo y la Administración General del Estado y, en concepto de coadyuvantes de ésta, la Asociación de Fabricantes de Sidra, de Siero; la Unión Industrial de Oviedo y la Asociación de Agricultores de Villaviciosa, acerca de la percepción de un arbitrio sobre la sidra, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, en 28 de mayo de 1945, la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que acogiendo la excepción propuesta por el Ministerio Fiscal y el coadyuvante, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda de la Diputación Provincial de Oviedo contra la Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y tres, que declaramos firme y subsistente.»

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se fijan las especialidades farmacéuticas que pueden ser objeto de envase de tipo clínico.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma 3.ª de la Orden de 24 de abril del corriente año, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Podrán ser objeto de envase de tipo clínico las especiali-

- Balsámicos
- Preparados de hígado
- Tónicos cardiovasculares
- Anestésicos locales
- Analgésicos
- Hemostáticos
- Antiluéticos a base de sales de bismuto y mercuriales
- Yoduros
- Occitócicos
- Vacunas (antitíficas, antivariólicas, antidiptérica, estafilocócicas, estreptocócicas, anticatarrales, etc.) ;
- Sales de calcio (solas o con vitaminas)
- Vitamina C
- Eter sulfúrico y cloroformo
- Aceite alcanforado

Inyectables,

Sulfamidas en todas sus formas farmacéuticas

- Adrenalina
- Cafeína

Inyectables

Artículo segundo.—Los envases clínicos autorizados en la actualidad de especialidades comprendidas en este grupo podrán continuar circulando en el mercado, durante el plazo de dos meses, tiempo que se estima suficiente para que los laboratorios interesados adopten los nuevos tipos de envase clínico, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ya mencionada de 24 de abril del corriente y en la presente.

Artículo tercero.—Esta lista podrá ser

modificada a petición de los interesados, o cuando la práctica lo aconseje, por la Dirección general de Sanidad a propuesta de la Inspección general de Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Destinos

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se destina como Jefe de la Casa Militar de S. A. I. el Jalifa al Comandante de Caballería don Prudencio Ortega Gil.

Se destina como Jefe de la Casa Militar de S. A. I. el Jalifa, al Comandante de Caballería don Prudencio Ortega Gil, con destino en la Agrupación de Mehal-las, el cual cesa en este último destino, continuando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Disponibles

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que queda disponible forzoso en Marruecos el Teniente Coronel de Infantería don Luciano Garriga Gil.

Por haber causado baja, por ascenso, en su destino de Jefe en la Casa Militar de S. A. I. el Jalifa, el Teniente Coronel de Infantería don Luciano Garriga Gil, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que queda disponible forzoso en Canarias el Sargento de Infantería don Federico Valentín Jiménez.

Por haber causado baja en el Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara, el

Bargento de Infantería don Federico Valentín Jiménez, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Canarias.

Madrid, 26 de julio de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se modifica la Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar.

Umo. Sr.: Sólo por razones de elemental prudencia había venido demorando la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar la concesión de pensiones a las viudas y huérfanos de éste, aunque quedaba apuntada en el párrafo cuarto del artículo 61 del Reglamento del Colegio la aspiración a concederlas en cuanto fuera posible.

La experiencia de algunos años de vida de la Mutualidad, bien cimentada ésta por una gestión vigilante y celosa, permite levantar aquella suspensión de beneficios en favor de los más necesitados y regular esos dentro de un espíritu cristiano, que es el más eficaz lazo de unión y de compañerismo entre quienes en una misma Mutualidad esperan ver solucionados los problemas económico-familiares de un mañana incierto.

Y en trance de hacer, en este sentido, las modificaciones precisas en el articulado del Reglamento de 17 de septiembre de 1941, pareció oportuno retocar en él, presididos por el mismo deseo de justicia social, otros preceptos referentes al Personal Auxiliar de los Registros, y así ampliar las subvenciones en favor de familias numerosas y los subsidios para caso de enfermedad y fijar de modo más equitativo las pensiones de jubilación y sus condiciones. Respecto a los Registradores de la Propiedad, convenía fijar con un criterio igualitario, en lo posible, los auxilios de fallecimiento, y para sus huérfanos, como para los del Personal Auxiliar, era ya urgente establecer la subvención por becas, de manera que la Junta directiva pueda administrarla según lo permita la situación económica de la Mutualidad. Cierta limitada autorización a la Junta directiva que gobierna la Mutualidad bastará, en cálculo prudente, a afrontar las nuevas e importantes cargas de ésta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados, en la forma que a continuación se expresa, los artículos 41, 42, 43, 54, 61, 65, 66, 67, 68 y 79 del vigente Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y se incorpora a la misma disposición, después de su artículo 70, la nueva Sección «De la subvención por becas a huérfanos de Registradores y del Personal Auxiliar»:

Art. 41. Los Registradores que fuesen jubilados por edad o por imposibilidad física antes de haber pagado durante veinte años el 4,50 por 100 sobre los honorarios percibidos en las oficinas a su cargo, sólo tendrán derecho a los beneficios de anticipos reintegrables y auxilios de fallecimiento en la cuantía que determinan los artículos 56 y 61 de este Reglamento, respectivamente.

Para obtener los demás beneficios que concede la Mutualidad será necesario que dichos mutualistas abonen el 4,50 por 100 de su haber de jubilación hasta que cumplan los expresados veinte años o hasta su fallecimiento, si ocurriere antes.

Art. 42. El personal auxiliar de los Registros que dejare de prestar servicio en la Oficina y no pasare a otra en el término de seis meses, salvo fuerza mayor o causa justificada, perderá todos sus derechos como mutualista. Cuando no le fuera imputable la causa de su cesantía y volviera al servicio activo, aun transcurridos los seis meses, se le contarán los años que le fueren abonables a efectos reglamentarios en la fecha de aquélla.

El que dejare de prestar servicio por causa de paro forzoso, abonará al servicio de Mutualidad, mientras se halle en tal situación, el 4,50 por 100 del subsidio de paro.

Art. 43. La subvención a Registros incongruos consistirá en el abono de la cantidad necesaria para completar la percepción de siete mil quinientas pesetas anuales por parte de aquellos Registradores que no hubieran logrado la expresada cifra en beneficios líquidos, computándose a tal efecto la mitad de la totalidad de los producidos por el Registro de la Propiedad, el Mercantil, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales y, en general, por cuantos se obtengan por razón del cargo.

Si el Registrador fuese cabeza de familia numerosa, la subvención se incrementará discrecionalmente hasta mil pesetas por hijo menor de edad o incapacitado o hija soltera o viuda.

El módulo de siete mil quinientas pesetas podrá ser elevado por la Junta de Patronato cuando la marcha económica de la Mutualidad lo consienta.

Art. 54. No tendrá la consideración de paro forzoso para el Personal Auxiliar más que el ocasionado por supresión del Registro en que prestare sus servicios y el determinado por enfermedad.

Conforme al artículo 13 del Reglamento orgánico del Personal Auxiliar, en caso de enfermedad o accidente no imputable a los mismos, los Oficiales de los Registros tendrán derecho a percibir la retribución íntegra que les estuviere asignada.

Dicha retribución se satisfará todo el primer mes por el Registrador y, con carácter de auxilio ordinario, por mitad entre el Registrador y la Mutualidad durante seis meses, quedando en este extremo modificado el artículo 13 de la expresada disposición.

El Auxiliar que hubiere recibido el mencionado auxilio ordinario por enfermedad, dos veces en un bienio, no podrá reclamar nuevo auxilio ordinario hasta transcurridos dos años, a partir del último subsidio, sin perjuicio de lo que procediere sobre jubilación.

Con carácter extraordinario, podrá concederse al Auxiliar mutualista un auxilio que no exceda de dos mensualidades en los casos en que, sin darse de baja en el servicio, necesite hacer gastos extraordinarios con motivo de enfermedad o accidente suyo o de sus familiares.

En los casos excepcionales en que, por la índole de la enfermedad o de las circunstancias familiares del Auxiliar enfermo, sea notoriamente insuficiente el auxilio ordinario, se podrá conceder otro extraordinario de la cuantía que determine la Junta directiva, cuando se trate de empleados que lleven más de diez años de servicios.

Los auxilios en caso de enfermedad tendrán carácter discrecional y se concederán si, a juicio de la Junta directiva, son necesarios para completar el prestado por los seguros obligatorios. Contra los acuerdos razonados de aquélla no cabrá ulterior recurso.

Quando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, según la modificación establecida, una vez transcurridos los seis meses de enfermedad, la Junta directiva declarase incapacitado por causa de enfermedad a un Oficial que fuera mutualista, resolverá si procede jubilarlo temporal o definitivamente. Decretada la jubilación, la Junta fijará el haber pasivo que corresponda como subsidio de paro, si aquélla fuere temporal, que será de abono desde el día siguiente al del acuerdo.

Si el acuerdo de la Junta fuere el de declarar excedente de plantilla, sin retribución, a cargo del Registrador, al mutualista enfermo, reclamará éste del Registrador en cuya oficina prestaba sus

servicios, certificación acreditativa de la retribución mensual que el mismo percibiera, y recibido tal justificante, se concederá como subsidio la expresada retribución, si ésta no excede de lo que por jubilación pudiera corresponderle, pues, en caso contrario, el subsidio será igual al expresado haber pasivo.

Si el paro forzoso se ocasionare por supresión del Registro, acreditado este extremo en el oportuno expediente, la retribución que venía percibiendo el paratado desde un año antes a la supresión, se otorgará como subsidio en toda su integridad cualquiera que fuera su cuantía.

Art. 61. Los auxilios de fallecimiento serán: de 10.000 pesetas para las familias de los Registradores que causen o pudieran causar pensión íntegra a cargo del servicio de Mutualidad, de 15.000 pesetas para las de los que causen tan sólo complemento a la concedida por el Estado, en el caso de que fuere temporal, pues si fue definitiva, el auxilio será de 20.000 pesetas.

Para las familias de los Registradores que tengan derechos pasivos máximos por la legislación de Clases Pasivas, y no causen a cargo del servicio de Mutualidad complemento de pensión alguna, los auxilios de fallecimiento serán de 25.000 pesetas.

Los auxilios de fallecimiento para las familias del Personal Auxiliar serán, en todo caso, y a partir de la publicación de este Reglamento, de 5.000 pesetas.

Art. 65. El complemento de pensión de jubilación para los Registradores será igual a la diferencia existente entre la pensión concedida por el Estado al jubilado y la que tenga asignada en la fecha de jubilación de mutualista la legislación de Clases Pasivas a los Registradores de primera clase, con el máximo de años de servicios, cualquiera que sea la categoría del beneficiario.

A las viudas y huérfanos de los Registradores se les concederá por el servicio de Mutualidad el complemento necesario para alcanzar la que el Estado conceda a las familias de los Registradores de primera antes dichos, y la totalidad de la pensión cuando el Estado nada conceda, también sin distinción de categorías. Los complementos o pensiones, en su caso, de viudedad y orfandad, se incrementarán con un suplemento de 1.000 pesetas anuales por cada hijo en la familia pensionada, mientras sean menores de veintitrés años.

Los suplementos de pensión por razón de hijos acabados de citar se percibirán también con cargo al servicio de Mutualidad, aunque las pensiones de viudedad y orfandad fueran abonadas totalmente por el Estado, y siempre que no se

cobre de éste por dichos conceptos mayor cantidad que la que abonaría la Mutualidad, en cuyo caso se reducirían a dicho límite los suplementos abonables.

A las viudas y huérfanos de los Registradores fallecidos entre el 18 de mayo de 1934 y 1.º de abril de 1939 se les concederán los complementos al módulo de 4.000 pesetas, abonables desde 1.º de abril de 1941, más los suplementos anuales que pudieran corresponderles.

Art. 66. Para la concesión de complementos y pensiones de la Mutualidad se entenderá que los Registradores de la Propiedad ingresados al servicio del Estado con posterioridad al 1.º de enero de 1919 sólo gozarán de los derechos pasivos mínimos que les reconoce el Estatuto de Clases Pasivas, por lo que el servicio de Mutualidad, para fijar aquéllas, hará abstracción de las mejoras que el Estado haya concedido en mérito a la tributación sobre el sueldo.

Los Registradores de la Propiedad que se hubieran acogido al complemento de pensiones mínimas establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas mediante el pago de las cuotas devengadas desde 1.º de enero de 1927 y que sigan pagándolas, podrán deducir su importe de las cuotas que hayan de abonar al Colegio por Mutualidad, en cuyo caso éste no quedará obligado a completar dichas pensiones mínimas.

La deducción sólo se efectuará respecto a las cuotas satisfechas al Tesoro desde la implantación de la Mutualidad, pero en ningún caso respecto a las satisfechas con anterioridad.

Art. 67. Las pensiones de jubilación para los mutualistas del Personal Auxiliar serán concedidas solamente a los que se jubilen por imposibilidad física y a los que pasen voluntariamente a dicha situación por haber cumplido setenta años de edad o sesenta, con capacidad física o intelectual disminuída, siempre que en el primer caso cuenten con veinte años de servicios efectivos, con diez en el segundo y con quince en el tercero.

El importe de la pensión será el 60 por 100 del sueldo regulador del jubilado, con tope máximo de aquélla de 8.000 y mínimo de 2.500 pesetas.

Si el jubilado percibiera, a cargo del Estado, pensión de subsidio de vejez, sólo percibirá, con cargo a la Mutualidad, el complemento necesario a cubrir el importe de la que se determina en los apartados precedentes.

Para todos los efectos de este Reglamento, el sueldo regulador se determinará por el promedio que hubiera alcanzado la retribución en los cinco años precedentes, cuyo promedio se acreditará por certificación del Registrador o Registradores a quienes el jubilado hubie-

re prestado servicios durante ese período de tiempo.

Art. 68. Causará pensión de viudedad u orfandad a favor de sus familiares el Personal Auxiliar que, en la fecha de su fallecimiento, hubiera tenido derecho a pensión de jubilación, conforme al párrafo primero del artículo anterior.

Se entenderá por familia, a estos efectos, los hijos no emancipados, varones o hembras, menores de edad o incapacitados y las viudas no separadas legalmente o que lo estén sin culpa. Excepcionalmente se podrá conceder pensión a las hijas solteras o viudas, aunque fueran mayores de edad.

Será discrecional la concesión de pensión a la viuda si no hubieran transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio y éste se hubiera contraído en el transcurso de la enfermedad que ocasionó el fallecimiento del Auxiliar o después de haber cumplido éste los cuarenta años de edad.

Si el causante no dejare descendientes, y si padre o madre sexagenarios que hubieran vivido a costa del Auxiliar fallecido por carecer de medios propios de subsistencia, compartirán la pensión con la viuda o la recibirán entera, si ésta no existiera o falleciere después.

Si no dejase descendientes, ascendientes ni cónyuge, la Junta podrá conceder la pensión a las hermanas solteras o viudas, menores de edad, que convivieran con el Auxiliar, al menos durante los dos años anteriores a su fallecimiento y quedaren en estado de pobreza.

El derecho de las pensionistas se extinguirá al tomar estado después de la concesión del beneficio.

La pensión consistirá en el cuarenta por ciento de la que correspondería al causante por jubilación.

Cuando los fondos de la Mutualidad lo permitan, a juicio de la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se podrá aumentar la pensión en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas anuales por cada miembro de la familia pensionista.

SECCION SEXTA

De la subvención por becas a huérfanos de Registradores y del Personal Auxiliar

Art. 70 bis. La Junta directiva del Colegio determinará anualmente, por separado y en la debida proporción, la cantidad que deba destinarse a becas de huérfanos de Registradores y del personal auxiliar.

Art. 71 bis. La subvención por becas se podrá conceder:

a) Para estudios de primera enseñanza, por un espacio máximo de dos años.

b) Para estudios de enseñanza técnica, media y superior, por dos años, prorrogables por períodos anuales hasta la terminación de aquellos estudios.

c) Para iniciar en alguna actividad mercantil, industrial o agrícola mediante una cantidad fija asignada por una sola vez, aunque su pago pueda hacerse en diversos períodos.

Art. 72 bis. La subvención para estudios podrá consistir:

a) En la asignación de una cantidad fija que se abonará a los representantes legales o personas en cuya compañía viva el beneficiario, en los plazos y forma que la Junta directiva determine.

b) En el pago a un establecimiento de enseñanza determinado, con aprobación de la Junta, de los gastos ocasionados por los estudios. Esta subvención podrá concederse, aunque los estudios se verifiquen en régimen de internado.

c) En hacerse cargo la Mutualidad, por propia iniciativa o a instancia de cualquier pariente del huérfano, de la alimentación y educación del mismo, dentro de los límites que permita la subvención concedida.

La Junta directiva determinará discrecionalmente en cuál de las formas anteriores se hará efectiva la beca.

Art. 73 bis. Las becas para estudios de enseñanza técnica y media se dictarán con preferencia a, fomentar el aprendizaje o preparación para Oficiales de Registros en alguna Academia especializada.

Las becas para estudios superiores y universitarios sólo podrán concederse a huérfanos de notable aprovechamiento en sus estudios.

Art. 74 bis. Será discrecional, en todo caso, para la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, tanto la concesión de las becas como la declaración de su extinción.

Por la Junta se determinarán los plazos y forma en que podrán ser solicitadas, los documentos que se habrán de acompañar a la petición, la manera de acreditar la inversión de las mismas y el comportamiento del beneficiario.

Art. 79. En todo caso se deducirá de los respectivos complementos de pensión las cantidades que, en concepto de pensiones de enfermedad, por accidente, jubilación u otras análogas, perciban los mutualistas o sus familias en consideración a éstos por efecto de seguros sociales y de otras Mutualidades profesionales.

Los beneficios que concede el servicio de Mutualidad no son embargables por razón de deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por el Registrador o su Personal Auxiliar; pero serán compensables a favor del servicio mutualista por los débitos que contraigan con el mismo sus beneficiarios.

La Junta directiva, en vida del Registrador de la Propiedad cesante, podrá conceder la pensión correspondiente a la familia del mismo, siempre que esta viva de hecho separada de aquél.

Art. 2.º Los nuevos beneficios mutualistas concedidos en esta Orden se aplicarán exclusivamente a situaciones creadas a partir del 1.º de enero del año en curso.

Art. 3.º La Dirección General de los Registros y del Notariado, en vista de la situación de la Mutualidad y oído, en su caso, el Colegio Nacional de Registradores que la administra, podrá hacer más flexible la escala del sello mutualista, dentro de los límites máximo y mínimo fijados.

Art. 4.º Queda igualmente autorizada la Dirección General para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Transcribiendo relación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio como resultado de expediente gubernativo instruido a los mismos durante el pasado mes de junio:

Agente de tercera don Ramón Prieto González.—Expediente disciplinario. Decreto 7-6-945.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección cuarta.—(Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Riela y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Riela y su estación férrea, en el tipo de tres mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Zaragoza y Estafeta de Riela hasta el día 17 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 del mismo mes, a las once horas, en la repetida Administración principal.

Madrid, 19 de julio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.240-A. C.

Anunciando subasta para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Alcira y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Alcira y su estación férrea, en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Valencia y Estafeta de Alcira hasta el día 3 de septiembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de dicho mes, a las once horas, en la repetida Administración principal.

Madrid, 19 de julio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.241-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes), esta Dirección General hace público que ha quedado vacante la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, por traslación de don Indalecio Cassinello López.

y que dicho cargo habrá de ser provisto por concurso, al que podrá concurrir todo el personal a que se refiera el número uno de la citada Orden, reconviniendo el nombramiento en el funcionario de la misma categoría que el de la plaza cuya provisión se anuncia que reúna más antigüedad de servicios efectivos en la misma, y, en su defecto, en los de categorías inferiores, prefiriéndose al de la más alta y que ostente más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 20 de julio de 1945.—M. Soler.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 17 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		Primera Serie	Segunda Serie
14081	2.000.000	Sevilla.	Madrid.
2863	1.000.000	Barcelona.	Vigo.
52358	300.0000	Barcelona.	Barcelona.
9975	50.000	Palma de Mallorca.	Sevilla.
10510	50.000	Valencia.	Madrid.
52230	25.000	Barcelona.	Barcelona.
12307	25.000	Granada.	Valencia.
36906	15.000	Valencia.	Valencia.
53418	15.000	Madrid.	Madrid.
45495	15.000	Zaragoza.	Zaragoza.
45070	15.000	Barcelona.	Barcelona.
29048	15.000	Barcelona.	Madrid.
45101	15.000	Pamplona.	Pamplona.
46828	15.000	Madrid.	Madrid.
33552	15.000	San Sebastián.	San Sebastián.
5168	15.000	Alicante.	Barcelona.
4166	15.000	Córdoba.	Zaragoza.

Han obtenido el reintegro de 250 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 1.

Madrid, 24 de julio de 1945.

(Sección de Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Elvira Pérez López, Antonia Estéfa-na Riestra Sánchez, Dolores Huerta Gracia, María Molina Muñoz y Elena Lozano Nogal, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1945.—P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia de don Enrique López Bustamante en la que solicita la admisión temporal de cacao, azúcar y vainillina para la fabricación de chocolates destinados a la exportación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento dictado en 16 de agosto de 1930 para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, teniendo en cuenta lo establecido por la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que, dentro del plazo de diez días,

contado a partir de la publicación del presente anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don Enrique López Bustamante, fabricante de chocolates, establecido en Caravaca (Murcia), con fábrica situada en la avenida del Generalísimo, sin número, y que tributa por Utilidades, solicita que se conceda a su favor, por el plazo de un año, la admisión temporal de 129.000 kilogramos de cacao, 104.000 kilogramos de azúcar y 20 kilogramos de vainillina concentrada, todo destinado a la fabricación de chocolates para la exportación, comprometiéndose a sujetarse a las normas siguientes:

Naturaleza de las mercancías a importar: Cacao crudo, azúcar y vainilla concentrada.

Operaciones a realizar: Descascarilla-do, tueste y molido del cacao y mezcla del mismo con azúcar y vainillina.

Mercancía a exportar: El chocolate obtenido mediante las citadas operaciones.

Plazo de permanencia de las mercancías importadas en admisión temporal: La transformación de las materias mencionadas y exportación de los productos obtenidos habrá de realizarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de las correspondientes importaciones.

Porcentajes de fabricación y exportación, mermas y desperdicios: Las mermas y desperdicios previstos en el tueste y limpieza del cacao y las de molienda y pérdida en el curso de fabricación son las siguientes: Azúcar, 2 por ciento por merma de molienda y 2 por ciento por pérdida en el curso de la fabricación; cacao, 13 por 100 por pérdida en el tueste; 7 por 100 por la cascarilla que de él se desprende; 2 por 100 por merma de molienda, y 2 por 100 por pérdida en el curso de la fabricación.

Por cada 100 kilogramos de chocolate que se exporten han de darse de baja en la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz 64.500 kilogramos de cacao, 52 kilogramos de azúcar y 10 gramos de vainillina.

Aduanas: Tanto la importación de las expresadas primeras materias como la reexportación del producto elaborado se efectuarán por la Aduana de Valencia de Alcántara.

Caravaca, 15 de marzo de 1945.

Firmado: Enrique López Bustamante, p. p., Remuando López Giménez.»

Madrid, 16 de julio de 1945.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Sebastián de Erice.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 de la Orden ministerial de 3 de mayo último, convocando oposiciones libres para la provisión de cátedras en las Escuelas de Comercio,

Esta Dirección General, transcurrido el plazo señalado y cumplidos los trámites establecidos por Orden de 22 de junio último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28), hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, pertenecientes a las asignaturas que se indican a continuación:

«Geografía Económica»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. Fausto del Agua y de la Peña.
2. D.^a Gloria Cortes Soroa.
3. D. Florencio Idoate Iratgui.
4. D. Manuel Burillo González.
5. D. Narciso Ribot de Armendia.
6. D. José Luis Martín Galindo.
7. D. Antonio Alonso Gutiérrez.
8. D. Francisco Ruiz Jurado.
9. D. Juan Montero Botana.
10. D. Vicente Vicent Cortina.
11. D. Badomero Gallego Moré.
12. D. Luciano Fariña Couto.
13. D. Antonio Serrano Montalvo.
14. D. Francisco Villena Villalain.
15. D. Joaquín Rodríguez Arzúa.
16. D. Manuel Gargallo Sanjoaquin.
17. D. Isidoro Escagües Javierre.
18. D. Antonio Miguel Díez.
19. D. Domingo de Vicente y de Oro.
20. D. Alberto Compte Freixanet.
21. D. Miguel Carreras Díez.
22. D. Ausencio Martínez Díez.
23. D. Joaquín Bosque Maurel.
24. D. Ignacio Ballester Ros.
25. D. Juan, Badillo, Gutiérrez.
26. D. Antonio Alvarez Mora.
27. D. Rosario de la Peña Castillo.
28. D. Vicenta Pavia Galdón.
29. D.^a Carmen González Rodríguez.
30. D. Julio Carrullo Sancho.
31. D. Alfredo Floristan Samanes.
32. D. Jesús Franco Prieto.
33. D.^a Julia Dolores Majner Pascual.
34. D.^a María Amigo y Amigo.
35. D.^a Julia González Díez.
36. D. Celestino Juste Campos.
37. D. Jacinto Hidalgo Sereno.
38. D. Juan Llobet Vallés.
39. D. Emilio López Oto.
40. D. José María Jover Zamora.
41. D. Bernabé Juste Sánchez.
42. D.^a María Dolores Vázquez Santín.
43. D. Antonio Ubieta Arteta.
44. D.^a María Josefa Alba Quintana f).
45. D.^a María de los Angeles Tendere Alvarez.
46. D.^a María Luisa Alvarez Quesada.
47. D.^a Ana María Soto Peña.
48. D. Vicente Ena Lorente.
49. D. Pedro Godoy Mirasol.
50. D.^a M.^a del Rocío Areán Alvarez.
51. D. Emilio Arijá Rivares.
52. D. Juan Sanz Antón.
53. D. Manuel Sancho Blanquer.
54. D. Jaime Gaspar y Auría.
55. D. Joaquín Manuel Echegaray y Echegaray.
56. D.^a Carmen Irazoz Oyarzun.
57. D. Teodoro Flores Gómez.
58. D.^a M.^a de los Angeles San Juan.

De acuerdo con la Ley de 25 de agosto de 1939, quedan admitidos a los grupos de:

Mutilados de Guerra:

- D. Ausencio Martínez Díez.

Oficiales Provisionales:

- D. Miguel Carreras Díez.

Ex combatientes:

- D. Pedro Godoy Mirasol.
- D. Emilio Arijá Rivares.
- D. Narciso Ribot de Armendia.
- D. José Luis Martín Galindo.
- D. Domingo de Vicente y de Oro.
- D. Celestino Juste Campos.

Ex cautivos:

- D. Vicente Ena Lorente.

Excluidos por documentación incompleta:

- D.^a Joaquina Comas Ros.
- D.^a Eugenia Roche Herrero.
- D.^a M.^a Teresa Fernández Argüelles.
- D. José Millaruelo Clementez.
- D. Luis Fernández Castejón.
- D. Guillermo Perea Guardoño.
- D. Luis Serrape Arruado.
- D.^a Antia Cal Vázquez.
- D. Isidoro García Martínez.
- D. Víctor Gay Lorente.

«Física y Química»

Relación de los opositores admitidos:

1. D.^a Isabel Bullido Gómez.
2. D. Adolfo López Lasheras.
3. D. Agustín Pérez Botella.
4. D. Diego Manzanarez Morante.
5. D.^a M.^a Luisa Gonzales Miranda.
6. D.^a M.^a Teresa Sardina Gallego.
7. D. Bartolomé Párades Pacheco.
8. D. Fernando Cárcelos Martínez.
9. D. Juan Rosique Jiménez.
10. D.^a M.^a Angeles Martín Coroso.
11. D. José Moreno Cumplido.
12. D. Manuel Vicente Cuadrillero.
13. D.^a Emilia Azpiroz Irazusta.
14. D. Bernardo Oliver Ferrer.
15. D. Rafael Soriano Aroca.
16. D. Alfonso Esteve Sevilla f)
17. D. Juan Rodríguez Jurado.
18. D. Ricardo de Sádaba San Frutos.
19. D. Angel Nieto Muriano.
20. D.^a M.^a del Carmen Sánchez Calvo.
21. D.^a M.^a Luisa del Val Ruiz.
22. D. Narciso Mesa Fernández.
23. D.^a Elena Canales Canales.
24. D. Ricardo Torres Sánchez.
25. D. Manuel Bravo Cervilla f).
26. D.^a M.^a Concepción Juan Martín.
27. D. Antonio Saenz Bretón.
28. D. Basilio Ricardo López Gracia.
29. D.^a Marcelina F. Arriazu Gil.
30. D. Manuel Peleteiro Rosende.
31. D.^a M.^a Jesús Otero de la Gándara.
32. D. Jesús Sánchez Reyes y Mata.
33. D. Antonio Mosquera Zalba.
34. D. José María Andrés García.
35. D.^a Margarita Vicente Manga.
36. D.^a M.^a Consuelo de la Dedicación Andrés.
37. D.^a Isabel Delgado García.
38. D.^a M.^a Juana Gamboa Loyarte.
39. D. Pedro Zubieta Gómez.
40. D. Juan Hernández Cañavate.
41. D. Arturo Hernández Sánchez.
42. D.^a M.^a Patrocinio Armesto Alonso.
43. D. Indalecio Gómez Sánchez.
44. D. Miguel Garrido Pulido.
45. D. Aurelio Cazenave Ferrer.
46. D.^a M.^a Plana Monné.
47. D. Fernando Hortal Sánchez.
48. D. Pedro Pérez Candela.

49. D. Manuel Domínguez Alvarez.
50. D. Adolfo Morán Rojo.
51. D.^a Consuelo Elvira Lafuente Martínez.
52. D.^a Angeles Sanz Morón.
53. D. Agustín Folla Leis.

Opositores comprendidos en el Grupo de Mutilados de Guerra:

- D. Pedro Pérez Candela.

Opositores comprendidos en el Grupo de Oficiales Provisionales:

- D. Juan Rodríguez Jurado.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Diego Manzanares Morante.
- D. Adolfo López Lasheras.
- D. Bernardo Oliver Ferrer.
- D. Alfonso Esteve Sevilla.
- D. Basilio Ricardo López Gracia.
- D. Manuel Peleteiro Rosende.
- D. José María Andrés García.
- D. Pedro Zubieta Gómez.
- D. Adolfo Morán Rojo.

Excluidos por documentación incompleta:

- D. Fernando Velasco Corral.
- D.^a Amelia Garrido Mareca.
- D. Manuel Angel Alonso Pedreira.
- D. Adrián Marco Hincheta.
- D.^a María del Carmen Sánchez López.
- D. Pedro Dellmans Barcones.
- D. Antonio Sánchez Simón.
- D. Jaime Benet Calvet.
- D. Alfonso Llavona Figaredo.
- D. Angel Romo Villacampa.
- D.^a Jesusa Guitián Carballeda.
- D. Pedro González Vázquez.
- D. José Sánchez Egea.
- D.^a M.^a de los Angeles San Juan Fernández.
- D.^a Josefa González Aguado.

«Mercancías»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. Mariano Bayo González.
2. D. Jaime Benet Calvet.
3. D. Antonio Manuel Sánchez Simón.
4. D. Rafael Bañuls Martínez.
5. D. Manuel Vicente Cuadrillero f).
6. D. Pedro Mateo Martínez.
7. D. Juan José Dolado González.
8. D. Bernardo Oliver Ferrer.
9. D. Francisco Abascal Fernández.
10. D. Ricardo Torres Sánchez.
11. D.^a M.^a del Carmen Sánchez López.
12. D. Alejo González García-Gutiérrez.
13. D.^a M.^a Rosario Pareja Ruiz.
14. D. Jesús Moya Enériz.
15. D. Pascual Labanda Egido.
16. D. Juan Iñigo García.
17. D. Aurelio Cazenave Ferrer.
18. D. Antonio Montero Naranjo.
19. D. Tomás Peribáñez Herrera.
20. D. Germán Muñoz Beato.
21. D. Agustín Peiró Hurtado.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Juan José Dolado Gonzalo.
- D. Bernardo Oliver Ferrer.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex cautivos:

- D. Antonio Manuel Sánchez Simón.
- D. Francisco Abascal Fernández.

Opositores excluidos por falta de documentación:

- D. Luis Cabra Fernández.
- D. Juan Rodríguez Jurado.
- D. José Joaquín Azofra Gaztelu.
- D.ª María Juana Gamboa Loyarte.
- D. Mariano Claver Aliod.
- D.ª Filomena Díaz López.
- D. Fernando Pérez Valera.
- D. Francisco Pérez de San Román y Ruiz de Zárate.
- D. José M.ª Álvarez Rivera.
- D. Juan Antonio Sabau Bergamín.
- D. Fernando Bances Fernández.
- D.ª Isabel Gervás Cabrero.

«Legislación Mercantil española»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. Vicente de Vidaurrázaga y Acha.
2. D. Ricardo Espejo Aracil.
3. D. Miguel Delibes Setién.
4. D. Luis Gómez Lubén.
5. D. Gumersindo García Fernández.
6. D. Manuel Martín Fornoza.
7. D. José Millaruelo Clementez.
8. D. Pedro Maiza López.
9. D. Miguel Trías Mená.
10. D.ª M.ª Elisa Dorda López.
11. D. José Ballesteros Martínez.
12. D. Fernando C. Ozcoidi Cirauqui.
13. D. César Pérez Pardo.
14. D. Juan Moso Goizueta.
15. D. Manuel Vitoria Garcés.
16. D. José Rodríguez Cobas.
17. D. Angel Luis de la Herrán de las Pozas.
18. D. Antonio Fernández Montells.
19. D. José Felipe Hormaechea Villar.
20. D. José M.ª Lafuente López.
21. D. Antonio Deu Font.
22. D. Manuel Martín Sastre.
23. D. José Fernández Uzámares López.
24. D. Ernesto Ruiz González de Lináres.

Opositores comprendidos en el Grupo de Mutilados de Guerra:

- D. Fernando C. Ozcoidi Cirauqui.

Opositores comprendidos en el Grupo de Oficiales Provisionales:

- D. Gumersindo García Fernández.
- D. Manuel Martín Sastre.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Vicente de Vidaurrázaga y Acha.
- D. Luis Gómez Lubén.
- D. Miguel Trías Mená.
- D. José Ballesteros Martínez.
- D. Juan Moso Goizueta.
- D. Manuel Vitoria Garcés.
- D. José Felipe Hormaechea Villar.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex cautivos:

- D. Angel Luis de la Herrán de las Pozas.

Excluidos por documentación incompleta:

- D. Francisco Delgado López.
- D. José Ignacio Arrillaga Sánchez.
- D. José Hinojosa Raso.
- D. Juan José Perulles Bassas.

«Legislación Mercantil Comparada»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. Emilio de Figueroa Martínez.
2. D. Joaquín Cuartero Martín.

3. D. Basilio Martí Ballesté.
4. D. Vicente de Vidaurrázaga y Acha.
5. D. Gumersindo García Fernández.
6. D. Luis Gómez Lubén.
7. D. Javier Checa y Pascual de Quinto.
8. D. Miguel Delibes Setién.
9. D. Angel Luis de la Herrán de las Pozas.
10. D. Manuel Vitoria Garcés.
11. D. José Millaruelo Clementez.
12. D. César Pérez Pardo.
13. D. Antonio Muñoz Casayús.
14. D. Luis de la Cruz Rodríguez.
15. D. Jesús de Castrillo y Orozco.
16. D. Cecilio González de Vallejo.

Opositores comprendidos en el Grupo de Mutilados de Guerra:

- D. Jesús Castrillo y Orozco.

Opositores comprendidos en el Grupo de Oficiales Provisionales:

- D. Gumersindo García Fernández.
- D. José Millaruelo Clementez.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Joaquín Cuartero Martín.
- D. Basilio Martí Ballesté.
- D. Luis Gómez Lubén.
- D. Miguel Delibes Setién.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex cautivos:

- D. Angel Luis de la Herrán de las Pozas.

Opositores comprendidos en el Grupo de Familias víctimas de Guerra:

- D. Javier Checa y Pascual de Quinto.

Excluidos por documentación incompleta:

- D. Francisco Delgado López.
- D. José María Lafuente López.
- D. José Hinojosa Raso.
- D. José Bourgoing Alzugaray.
- D.ª María Teresa Fernández Argüelles.

«Contabilidad General»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. Joaquín Cuartero Martín.
2. D. Norberto Cejas Zaldívar.
3. D. Juan Inigo García.
4. D. Fernando Becker Gómez.
5. D. Lorenzo Simón Moretón.
6. D. Antonio Aldasoro Gurtubay.
7. D. Isidoro García Martínez.
8. D. Ignacio Toña Basauri.
9. D. Santiago Pérez Pons y Vea Murguía.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex cautivos:

- D. Joaquín Cuartero Martín.

«Cálculo Comercial»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. José María Aleu Padreny.
2. D.ª Cándida Aguirre González.
3. D. Tomás García Tranque.
4. D.ª Natividad Benedicto González.
5. D.ª María Jesús Arrechea Belzunce.
6. D.ª Josefa Díaz Mayordomo Sierra.
7. D. Jesús María Binilla Sancho.
8. D. Alfonso Faci Muñoz.
9. D.ª Margarita Dávila García-Miranda.
10. D. Angel Inaraja Ruiz.
11. D. José López Urguía.

12. D. José Luis Berasategui Goicoechea.
13. D. Luis Tomás Ara, D.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Tomás García Tranque.

Excluidos por documentación incompleta:

- D.ª Encarnación Ríos García.
- D. Gonzalo Alló Gundín.
- D. Hipólito Bráximo Fernández.
- D. José María Ayala Delgado.

«Francés»

Relación de los opositores admitidos:

1. D.ª Mercedes Niño Méndez.
2. D. Francisco Rodríguez Vadillo.
3. D.ª Antonia Horrach Vidal.
4. D.ª Amelia López Gradol.
5. D. Florentino Eñolras Robert.
6. D. Emilio Mitre González.
7. D. Fernando Merino Duekceg.
8. D. Emilio Casares Herrero.
9. D. Luis Sánchez Brunete.
10. D.ª Juana María Elía Doray.
11. D.ª Concepción Sagaseta de Hurdoz.
12. D. Antonio Piquer Marqués.
13. D. Alfonso Mirnán Constantín.
14. D. Esteban Bagué Nin.
15. D. Saturnino Domínguez Amorosetti.
16. D. José García Merino.
17. D. Joaquín Echevarría Creach.
18. D. Juan Giménez Pérez.
19. D. Alfredo Aleix Caro.
20. D.ª Josefa Monrás Roca.
21. D.ª Herminia Julia Arias Giménez.
22. D. Anselmo González del Valle.
23. D. Carlos Albiñana Goussard.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Concepción Sagaseta de Hurdoz.
- D. Carlos Albiñana Goussard.

Excluidos por documentación incompleta:

- D. Luis Bernal del Río.
- D. Luis Fernández Castañón.
- D. Jorge Castel Domingo.
- D. Santiago Pérez Pons y Vea Murguía.
- D. Victor Gerardo García Camino.
- D. Josefa Mola Chopo.
- D. Fermín Paniagua.
- D. Alberto Coutcleng Sellier.
- D.ª María del Carmen Alquezar y Alquezar.
- D. Alberto de Arzúa Zulaica.

«Alemán»

Relación de los opositores admitidos:

1. D.ª María Cristina Noguera Llorente.
2. D. Francisco Oliva Santos.
3. D. Juan Cánovas Pallarés.
4. D. Justo Vicuña Suberviola.
5. D. Francisco Manrique de Lara Cabezas.
6. D. Manuel de Castro Muñoz.
7. D. Enríque Alvergónzález Valdes.
8. D. Angel Sanz y Sanz.
9. D. Ramón Machinbarrena Egozcozabal.
10. D. José Odón Soto Antero.
11. D. Saturnino Domínguez Amorosetti.
12. D.ª Eloísa González Sarriá.
13. D. Joaquín Echevarría Creach.

Opositores comprendidos en el Grupo de de Oficiales Provisionales:

D. Manuel de Castro Muñoz.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

D. Ramón Machimbarrena Egoscozabal.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex cautivos:

D. Enrique Alvargonzález Valdés.

Excluidos por documentación incompleta:

D.^a Carmen Gallego Neira.

D. José Espinosa Infanzón.

«Inglés»

Relación de los opositores admitidos:

1. D. Román Torné Solé.
2. D. Manuel Sobrino Mier.
3. D. José Ferrándiz Casares.
4. D. Antonio Monís Carvajal.
5. D. Pedro Abalo y Abad.
6. D. Eloy Juan Bullón Ramírez.
7. D. José Millaruelo Clementez.
8. D. Saturnino Domínguez Amoretti.
9. D. Joaquín Echevarría Creach.
10. D. Cayetano Sobrino Mier.
11. D.^a Concepción Sagaseta de Ilurdoz.
12. D. Joaquín Conesa Martínez.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex combatientes:

- D. Antonio Monís de Carvajal.
D. José Millaruelo Clementez.
D.^a Concepción Sagaseta de Ilurdoz.

Opositores comprendidos en el Grupo de ex cautivos:

D. Joaquín Conesa Martínez.

Excluidos por documentación incompleta:

D. Marcelo Carlos de Onís y Sánchez.

D. Fidel Ortiz de Apodaca y Sáez de Buruaga.

Los señores opositores que figuran con una f) a la derecha del nombre, deberán abonar 75 pesetas por derechos de oposición y entregar el correspondiente recibo en el acto de su presentación ante el Tribunal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Señor Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Astronomía general, Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de las Universidades de Madrid y Barcelona

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de opositores admitidos a las oposiciones arriba mencionadas y cumplidos los plazos y trámites a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento vigente de oposiciones, de 25 de junio de 1931, así como la forma de constitución del Tribunal, se convoca a los señores que han solicitado tomar parte en las mismas para el día 1 de septiembre próximo, a las cinco de la

tarde, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo), a fin de dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 13 del mencionado Reglamento, dándoseles a conocer en

orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Wenceslao Benítez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de agosto de 1945.

Ha de constar de tres series de 47.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 4.870.844 pesetas en 6.848 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
10 de 7.500 .. .	75.000
1.364 de 1.500 .. .	2.046.000
469 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .. .	703.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .. .	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .. .	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .. .	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .. .	20.000
2 ídem de 8.000 íd. íd., para los del premio segundo .. .	16.000
2 ídem de 4.997 íd. íd., para los del premio tercero .. .	9.994
4.699 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a del que obtenga el premio primero .. .	704.850
6.848	4.870.844

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 47.000, y si éste fuera el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero; así como también al premio de 1.500 pesetas todos aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el mencionado premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 28 de marzo de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.